

Auto No. C-386

Victoria, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	2020-00028-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARÍA ALBA ZULUAGA ZULUAGA

II. ASUNTO:

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, pues no se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

- 1. El control de legalidad:** En el presente proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que tenga existencia jurídica y validez formal (presupuestos procesales) y tampoco se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso (arts. 42, num. 12, y 132 del CGP).
- 2. La actuación procesal:** El mandamiento de pago se notificó al demandado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, quien no formuló excepciones de mérito.
- 3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor).** De acuerdo con el texto de los pagarés¹ se verifica que la persona natural demanda fue quien suscribió la promesa de pagar la obligación contenida en el título ejecutivo, a favor de la persona jurídica demandante.
- 4. El título ejecutivo:** Los documentos presentados para recaudo ejecutivo tiene las siguientes características:

Tipo:	Título valor – Pagaré No. 018656100004002
Valor:	\$3.428.560,00

¹ El pagaré es un documento que contiene la promesa incondicional de una persona (denominada suscriptora), de que pagará a una segunda persona (llamada beneficiario o tenedor), una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo.

Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Promitente u otorgante:	MARÍA ALBA ZULUAGA ZULUAGA
Fecha de creación:	21 de agosto de 2015
Fecha de vencimiento:	7 de julio de 2019

Tipo:	Título valor – Pagaré No. 018336100008509
Valor:	\$269.140,00
Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Promitente u otorgante:	MARÍA ALBA ZULUAGA ZULUAGA
Fecha de creación:	4 de octubre de 2013
Fecha de vencimiento:	29 de noviembre de 2019

Tipo:	Título valor – Pagaré No. 018656100005211
Valor:	\$5.730.487,00
Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Promitente u otorgante:	MARÍA ALBA ZULUAGA ZULUAGA
Fecha de creación:	22 de marzo de 2018
Fecha de vencimiento:	27 de febrero de 2020

Los pagarés cumplen los requisitos para ser un títulos valores (*generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C.Co.*) y por ende, los requisitos para ser títulos ejecutivos (*art. 422 del CGP*), pues provienen del deudor, constituyen plena prueba contra él y además, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presumen auténticos** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.², y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución: Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

6. Las agencias en derecho: *se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación* de costas conforme a lo dispuesto en el art. 365, num. 2, del CGP concordante con el Acuerdo No.PSAA16–10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

² Artículos según los cuales “Los títulos–valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” y el “cobro de un título–valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. ORDENAR:

1.1. Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

1.2. El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

1.3. Que practiquen las partes la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*.

2. CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso. Líquidense por secretaría.

3. FIJAR como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de de \$854.812,00 moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



